



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00556 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN de fecha 24 de abril de 2017, presentado por el apoderado de la parte actora ECOPETROL S.A.¹, contra el auto del 19 de abril de 2017, por medio del cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, toda vez que la sentencia de carácter condenatorio proferida el 28 de febrero de 2017² fue apelada por la entidad demandada.

II. Sustentación Del Recurso

Argumenta el recurrente que *"Por definición, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación"*, esto con fundamento en las leyes 23 de 1991 y 446 de 1998 que consagran la prohibición de

¹ Folios. 339 y 340

² Folios 310 a 318

presentar fórmulas de arreglo es esta materia, en concordancia lo dispuesto en el Decreto 1167 de 2016.

Manifiesta que el auto recurrido debe ser revocado toda vez que en el presente litigio el problema jurídico recae en determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos con ocasión del cobro coactivo de deudas fiscales, originadas del impuesto de alumbrado público del municipio de Acacias, motivo por el cual se entiende como un asunto de carácter tributario, y por esta razón la fijación de una audiencia de conciliación, como requisito previo para conceder recurso de apelación de sentencia condenatoria de primera instancia, no es procedente, deviniendo en superflua, por tratarse de un conflicto no conciliable.

Del recurso se corrió el traslado a las partes, según constancia visible a folio 339 de este cuaderno, sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

III. Consideraciones

La obligación del juez de primera instancia de citar a audiencia de conciliación a las partes, como requisito previo a la concesión del recurso de apelación, cuando el fallo es de carácter condenatorio, se encuentra contenida en el inciso cuarto del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que dice:

“ARTICULO 43. OPORTUNIDAD PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen

disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, **cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.**

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”_(Resaltado fuera de texto)

De lo anterior, se concluye que para la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el legislador no condicionó la celebración de la audiencia de conciliación judicial a que el asunto sea conciliable, como si lo hizo en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, veamos,

"ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.**" (Negrilla Fuera de Texto).

Así pues, tenemos que el artículo 13 *ídem* dispone que solamente en los asuntos conciliables, se exige el trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito para ejercer, entre otras, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a diferencia de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en la que la celebración de la referida audiencia está supeditada únicamente a que el fallo sea condenatorio e impugnado, como sucede en el presente asunto.

En este orden de ideas, como viene de explicarse, el legislador no estableció que para la celebración de la audiencia de conciliación del artículo 70 *ídem* previamente el

juez deba verificar si el asunto es conciliable, motivo por el cual, no le asiste razón al recurrente.

Además, cabe resaltar que lo pretendido por la norma en cita es descongestionar la segunda instancia y promover en virtud del principio de economía procesal que la parte demandada cumpla la sentencia, ya que las partes pueden llegar a un acuerdo conciliatorio sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que debe cumplirse la condena impuesta y hasta sobre el valor de la misma en los asuntos que no versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, de lo que resulta que el proceso finalice con la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Frente a este tema, el Consejo de Estado³ ha expresado que la exigencia contenida en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, no contiene excepción alguna, respecto de la convocatoria a audiencia de conciliación que debe hacerse cuando la sentencia sea de carácter condenatorio, sin embargo, *"esta exigencia procesal debe interpretarse en consonancia con el marco constitucional, legal y jurisprudencial de la conciliación en lo que respecta a los derechos al trabajo y a la seguridad social, conformados por los artículos 1, 48 y 53 de la Constitución Política, las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional"*, por tanto, en diversas oportunidades ha ordenado la devolución del expediente al juez de primera instancia para surtir aquella etapa procesal, aun cuando los derechos discutidos son irrenunciables, es decir, el asunto no sea conciliable.

En ese mismo sentido, en providencia del 14 de junio de 2012⁴, indicó que *"el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho"*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección B. CP: Auto del 8 de febrero de 2016. Rad: 05001-23-33-000-2013-00344-01(0606-15).

⁴ Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección B CP: GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.", esto por cuanto, "la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio."

De lo anterior, resulta claro que es obligación del Juez antes de conceder el recurso de apelación contra una sentencia condenatoria, citar a las partes a audiencia de conciliación en la que las partes podrán llegar a un acuerdo del que se impartirá su aprobación siempre y cuando el mismo este ajustado a la Ley, sin importar si los derechos sobre los cuales recae la conciliación son irrenunciables, ciertos e indiscutibles.

Si bien es cierto el sub judice es un asunto de carácter tributario, nada obsta para que mutatis mutandi; se apliquen los anteriores criterios y las partes lleguen a un eventual acuerdo que por supuesto no menoscabe la ley, pero que sí pueda evitar la segunda instancia, objetivo principal de la conciliación en esta etapa del proceso.

Así las cosas, son estas razones suficientes para no revocar el auto por medio del cual se citó a las partes a audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la entidad demandada, para lo cual se fijará nueva fecha.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 19 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **FIJAR** como nueva fecha con citación a las partes para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el inciso cuarto del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, **el día 10 de agosto de 2017, a las 02:30 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor JAVIER ALEJANDRO MARÍN BERMÚDEZ como apoderado de ECOPETROL S.A., en la forma y términos del poder conferido, visible a folios 327-338.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada